

PRÓLOGO.

Ocupar las páginas antepuestas a una monografía representa uno de los honores que la tradición universitaria sigue dispensando a quien presenta algún ascendiente sobre el autor de la obra; ascendencia que se presume en el director cuando el trabajo se ha confeccionado con la elevada perspectiva de acreditar la madurez investigadora de un joven profesor que accede a la máxima graduación expedida por la Universidad. Conlleva, asimismo, la asunción de una cierta responsabilidad científica por el producto que se divulga; aunque, a decir verdad, la valía y honradez intelectual del propio investigador, contrastadas honestamente por un tribunal de especialistas, significan el mejor «reaseguro» de aquella responsabilidad indefinida y contribuyen a magnificar el honor que se hace al prologuista.

Habitualmente el papel del prólogo queda ceñido a la presentación del autor y a la justificación del tema sobre el que versa la obra. A mí me parece oportuno, y en esta ocasión obligado, incidir sobre todo en el contexto o ambiente de la investigación.

El hoy doctor MARTÍN OSANTE, aforado vizcaíno y licenciado en Derecho por la Universidad de Deusto, recalca en la Universidad del País Vasco en el otoño de 1988, después de haber sido seleccionado, mediante concurso público, para ocupar una plaza de profesor asociado a tiempo completo en la Facultad de Derecho de San Sebastián. Andábamos empeñados, Javier HUALDE y el que suscribe, en revitalizar los estudios concernientes al Derecho civil propio del País Vasco, dando continuidad a la preocupación de nuestro maestro universitario, el profesor GARCÍA CANTERO, cultivador del Derecho foral en la joven Facultad donostiarra hasta que contra su voluntad hubo de abandonar el País Vasco, y retomando el enfoque inequívocamente autonomista que venía profesando, desde Guipúzcoa y años después de haber culminado su tesis doctoral

sobre la ordenación consuetudinaria del caserío, el malogrado profesor de la misma Facultad, *Álvaro NAVAJAS LAPORTE*.

Habíamos orientado el relanzamiento de la preocupación investigadora concerniente al Derecho civil propio en dos direcciones que nos parecieron inaplazables. Ante todo, y habida cuenta de las nuevas coordenadas servidas por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, no podíamos dejar de comprometer al Departamento de Derecho Civil de la Universidad Pública en el debate sobre la orientación que considerábamos más acertada para el ejercicio de la competencia legislativa en cuanto a la «conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil foral y especial, escrito o consuetudinario, propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia» (art. 10.5 EAPV). Asumimos esta encomienda los profesores más veteranos (Javier HUALDE, Clara I. ASÚA y yo mismo) e insistimos, en cuantos foros tuvimos ocasión de participar, en la idea de que debería aprovecharse la intervención legislativa del Parlamento autonómico no sólo para modernizar las instituciones del viejo Derecho foral vizcaíno y alavés, o, en su caso, impulsar la traducción legislativa de la costumbre guipuzcoana, sino para poner las bases de un incipiente Derecho civil vasco. Como es sabido, nuestro legislador prefirió orientar su primera elaboración del Derecho civil foral (pues su pronunciamiento de 1988 había sido absolutamente puntual e incomprometido) en la dirección menos conflictiva: «se limita a hacer la adaptación del Derecho a nuestros tiempos, eliminando algunos anacronismos que la Compilación de 1959 aún mantenía y restaurando instituciones muy arraigadas de las que prescindía». La misma Exposición de Motivos de la Ley 3/1992, de 1 de julio, reconoce que no ha podido evitar la referencia predominante a los sistemas formulados por escrito y a sus ámbitos concretos de aplicación, si bien no se renuncia como desideratum a un eventual Derecho civil vasco, moderno y socialmente avanzado, cuando las investigaciones universitarias lo hagan posible y la prudencia política lo aconseje.

La otra dirección elegida para el encauzamiento de los estudios concernientes al Derecho civil propio, como es lógico, tenía por norte la profundización en las instituciones peculiares. Veíamos claro desde un principio, y así se lo fuimos inculcando a cuantos embarcábamos en el empeño, que la temática "foralista" no es refractaria al método del civilista. La bondad de esta orientación investigadora ha quedado refrendada, en lo que a nuestro Derecho respecta, por los trabajos de las doctoras Clara I. ASÚA GONZÁLEZ, Designación de sucesor a través de tercero, Madrid, Tecnos, 1992, y Ana SEISDEDOS MUIÑO, «El derecho de saca en la Ley de Derecho civil Foral del País Vasco», RIN, 1995, núm. 19, pp. 45-90. Se están madurando nuevas investigaciones con idéntica orientación, que no tardarán en darse asimismo a la imprenta y que, atendido su estado de gestación, pueden ya anotarse preventivamente: Víctor ANGOI-

TIA GOROSTIAGA se las está viendo con el usufructo poderoso; Elisa HERRANZ DE FRUTOS ejercita sus capacidades investigadoras en torno a la sucesión ab intestato, a falta de colaterales, de la Diputación Foral del Territorio Histórico correspondiente a la vecindad del causante; Mikel KARRERA EGIALDE se encuentra aquilatando el derecho de preferente adquisición de la finca arrendada por el titular arrendaticio; y Gorka GALICIA AIZPURÚA se halla fijando las claves del sistema legitimario en el Derecho vizcaíno.

Dentro de esta ya considerable nómina de miembros del Departamento de Derecho Civil de la Universidad del País Vasco ocupados en la investigación del Derecho civil propio, el Dr. D. Luis Carlos MARTÍN OSANTE representa un verdadero modelo y su trabajo constituye punto de referencia para nuevos investigadores. Su carácter modélico consiste en que, a diferencia de los tres doctores que acabo de referir en primer lugar, que pasaron a ocuparse de temas forales después de haber demostrado sus habilidades investigadoras profundizando en ámbitos de Derecho común (culpa in contrahendo, patria potestad y donación de órganos, respectivamente), el profesor MARTÍN OSANTE ha acabado por verificar la intuición de que, utilizando el método adecuado (habitual, por lo demás, en otras Comunidades Autónomas con Derecho civil propio), el tratamiento de una institución peculiar sirve perfectamente para acreditar las cualidades de un buen civilista. Lo menos indicado para el progreso del Derecho civil vasco sería perpetuar el prejuicio de que su investigación requiere el empleo de herramientas metodológicas y conceptuales esotéricas, cuando la singularidad del Derecho foral —en el vigente contexto constitucional y autonómico— no reside en su estructura, sino que afecta —como dice el autor— a la especificidad de sus fuentes, a la peculiaridad de algunas normas o instituciones y a la concreción de su ámbito de aplicación.

El éxito de la investigación realizada por el doctor MARTÍN OSANTE y la solidez de las conclusiones que nos suministra tienen mucho que ver, como digo, con el acierto en la elección y manejo del método. A tal efecto, no era sensato desconocer la propuesta realizada, hace medio siglo y para el estudio del Derecho aragonés, por el maestro de civilistas-foralistas que fue el profesor LACRUZ BERDEJO: sincretizar la investigación histórica, la comparación de ordenamientos y el instrumental dogmático. La comparación descubre casos, problemas; la historia suministra materiales, soluciones; y la dogmática elabora conceptos y abstrae los principios informantes del propio ordenamiento que, utilizados en la solución de los problemas no resueltos directamente, permiten completar el tratado de una institución.

Es obvio que el seguimiento independiente de cualquiera de las indicadas orientaciones metodológicas comporta riesgos de entidad que, sin embargo, quedan amortiguados cuando los métodos se combinan. El

profesor MARTÍN OSANTE ha demostrado un buen tino en la dosificación de tales métodos. En primer lugar, no abusa del denominado "Derecho comparado", sino que investiga el propio sin descuidar las enseñanzas de aquellos ordenamientos foráneos que tuvieron o mantienen regímenes económicos de comunidad; una utilización que no precisa el relato completo y acróico de tales regímenes, sino —supuesto su conocimiento tri-dimensional: la formulación normativa, el análisis doctrinal y la vertiente jurisprudencial— acudir al que corresponda para reforzar el propio discurso cuando se ha llegado a los confines del ordenamiento que se investiga o en el momento que ha de optarse entre varias soluciones igualmente razonables.

El autor es mesurado también en el empleo de la dogmática: no se fía de una dogmática abstracta, a cuyos principios se atribuya valor universal y a cuyo través pretendan leerse los materiales históricos, puesto que tal actitud conduciría a la adulteración de los datos investigados; pero no puede prescindir de una batería de principios y conceptos o de un sistema de análisis para la elaboración de los resultados, porque sería tanto como renunciar a lo que es «consustancial con el estudio de cualquier ordenamiento jurídico antiguo y moderno» (LACRUZ).

Finalmente, cualquiera que se halle familiarizado con nuestro Derecho podrá corroborar que el doctor MARTÍN OSANTE no ha escatimado esfuerzo para aflorar y contextualizar las fuentes históricas, si bien no llega a idolatrarlas. Pese a que su destreza para la inmersión en los viejos textos está fuera de toda duda, es consciente de que la elocuencia actual de las normas antiguas sobre comunicación foral resulta bastante limitada, no sólo por causa de las intervenciones legislativas ulteriores, que, aun manteniendo la esencia del régimen, alteran determinados puntos de la regulación, sino también debido al cambio socio-jurídico del que no se han librado las instituciones familiares. En consecuencia, evita cualquier tentación de reutilizar directamente soluciones del legislador pretérito, aunque fueran autóctonas, con el objeto de evitar o desplazar las que naturalmente se alcanzan dentro del sistema normativo vigente, incluso si han de buscarse en el Derecho supletorio (con la preceptiva «acomodación», en su caso, a los principios generales del Derecho civil foral: art. 3.2 LDCF).

La monografía, además del tratado sobre la filosofía y naturaleza jurídica de la institución estudiada (capítulo I), alberga, en mi opinión, dos tesis sobre la comunicación foral. Había que hacer ambas, para conjurar la crítica fácil (si faltara la primera) y la insatisfacción del civilista (si no se hubiera formulado la segunda). Hay una tesis histórico-foralista que supera las cien páginas, coronada por unas valiosas conclusiones (capítulo II). Es una investigación histórica inteligente e inteligible: primero texto por texto, periodificados por lo que representan; luego, facilitándonos la síntesis evolutiva de cada una de las claves de la comunicación foral.

Quien quiera simplemente documentarse sobre la historia pasada del régimen económico del matrimonio en Vizcaya puede contentarse con la lectura de esta parte de la monografía. Pero hay, sobre todo, una auténtica tesis de Derecho civil vigente, que arranca de aquel presupuesto histórico-foral y se desenvuelve con acierto y sosiego en algo más de quinientas páginas de este libro. El civilista que transite por éstas comprobará personalmente que el doctor MARTÍN OSANTE honra al Departamento universitario en el que enseña e investiga y merece ser contado entre los buenos investigadores de nuestra disciplina.

Todo el mundo es consciente de las dificultades (especialmente económicas) que han de salvarse para la publicación de una obra monográfica y particularmente voluminosa (aunque no verse sobre un tema comprometido ni cuestione la ortodoxia más extendida). En el caso presente, la realidad del libro de Luis Carlos MARTÍN OSANTE ha sorteado el riesgo de quedar publicado como compendio (lo que no hubiera hecho justicia ni a su calidad ni a las carencias del Derecho civil vasco) merced a la receptividad de una de las más acreditadas editoriales jurídicas (hoy personalizada en don Juan José PONS) y al apoyo financiero que han decidido comprometer en la edición, conforme a sus posibilidades, la Consejería de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, gracias a la gestión del Viceconsejero de Justicia, Ilmo. Sr. D. Iñaki SÁNCHEZ GUIU, y el Vicerrectorado del Campus de Guipúzcoa de la Universidad del País Vasco que, para los efectos, identificaré con la persona del Vicerrector, Ilmo. Sr. D. José Luis DE LA CUESTA ARZAMENDI. Sobra decir que cada una de las entidades "colaboradoras" cuentan con nuestro reconocimiento y gratitud, como si la publicación se debiera a su exclusivo esfuerzo.

BOE	Boletín Oficial del Estado.	Jacinto GIL RODRÍGUEZ Catedrático de Derecho civil
BOJ	Boletín Oficial de las Juntas Generales.	
BOV	Boletín Oficial del País Vasco.	
Cass. Civ.	Corte de Casación francesa. Sala Civil.	
Cc	Código civil.	
CCS	Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil.	
CH	Cronología de Historia de España.	
Comp.	Compilación.	
CP	Código Penal.	
CVA	Compilación de Vizcaya y Alava de 1959.	
D.	Revue périodique Dalloz.	
DIRN	Dirección General los Registros y del Notariado.	
DI	Documentación Jurídica.	
Dir. Fam.	Il Diritto delle Famiglia e delle Persone.	
EE	Enciclopedia Jurídica Española. Ser. I.	
EN	Fuero Nuevo de Vizcaya de 1526.	
EV	Fuero Viejo de Vizcaya de 1452.	
HI	Historia, Instituciones, Documentación.	
JCP (P. G.)	Juris-Classeur Périodique (La Semaine Juridique).	